

SUPLEMENTO

A LA GAZETA DE MADRID

del Viernes 28 de Diciembre de 1781.

NOS DON MANUEL VENTURA FIGUEROA, Caballero Gran Cruz de la Real Distinguida Orden de Carlos III, Arcediano de Nendos, Dignidad de la Sta. Apostólica Metropolitana Iglesia de Santiago, Gobernador del Consejo, y Comisario Apostólico General de la Sta. Cruzada y demas Gracias, en todos los Reynos, y Señoríos de S.M.&c.

A todos los Fieles de uno y otro sexô, y de qualquiera Dignidad, Estado, y condicion que sean, salud en Ntro. Sr. Jesu-Christo.

HAcemos saber que nuestro Santísimo Padre Pio VI condescendiendo con las piadosas instancias de nuestro Católico Monarca (que Dios guarde) ha venido en prorogar por su Breve dado en 13 de Noviembre próximo pasado el Indulto Apostólico concedido por otro de 23 de Diciembre de 1778 para que los fieles de uno y otro sexô, estantes y habitantes en estos Reynos é Islas adyacentes puedan comer Carnes saludables en los dias quadragesimales que expresa por todo el quadrienio inmediato siguiente; cometiendonos explicar, y declarar á todos su mente en esta gracia; tasar la limosna que deban contribuir los ricos y pudientes por la commutacion de este Indulto; señalar las Oraciones ó Preces que hayan de rezar los pobres por igual commutacion; recoger las limosnas segun el método con que se coleccionan las de la Santa Bula de Cruzada, y proceder á su distribucion en el socorro de los verdaderos pobres necesitados, en que precisamente han de invertirse conforme á la benignidad Apostólica de su Santidad, y piadosas intenciones de S. M.

Habiéndonos comunicado dichas Letras Apostólicas con Real Orden de S. M. y el regular páse del Consejo las recibimos y hemos aceptado con el respeto y veneracion debida, y para que tengan cumplido efecto acordamos expedir el presente por el qual declaramos, ordenamos, y mandamos lo siguiente.

PRIMERAMENTE, es la intencion de S. S. que usando de su Autoridad Apostólica podamos dispensar con todos los Fieles de uno y otro sexô, así Seculares, como Eclesiásticos, incluso los Regulares, estantes, y habitantes en estos Reynos, y Señoríos, é Islas adyacentes para que en virtud de este indulto Apostólico puedan

dan comer carnes saludables en los dias de Domingo, Lunes, Martes, y Jueves de la Quaresma de los quatro años próximos siguientes exceptuados los quatro primeros dias de Quaresma y los de toda la Semana Santa, ó Mayor, con la obligacion precisa en todos de guardar la forma del ayuno excepto los dispensados de consejo de sus Confesores, y Médicos: declarando, como declaramos, que no ha de poder aprovechar este Indulto á los Regulares que por voto estén obligados al uso perpetuo de los manjares quadragésimales.

Asimismo declaramos que para usar de este Indulto los que quisieren valerse de él, no siendo de la clase de pobres, han de tomar precisamente el Sumario, y de Commutacion, que se les entregará por los Tesoreros, Receptores, y cogedores de la limosna de la Santa Bula de la Cruzada en los sitios y parages en que se distribuyen los Sumarios de ésta, dando la limosna que segun los diversos órdenes, grados, y condiciones de los Fieles hemos tasado, y con distincion de clases se expresa al pie de este nuestro Edicto.

Para gozar del mismo Indulto los pobres, no han de ser obligados á contribuir con la expresada limosna, ni á recibir el Sumario de esta commutacion, y sí solo han de rezar en cada dia, en que usáren del Indulto, un Padre nuestro y Ave Maria, que desde luego les señalamos; rogando á Dios nuestro Señor por el bien de la Iglesia, exáitacion de nuestra Santa Fé, extirpacion de las heregías, paz y concordia entre los Príncipes Christianos, por la intencion del Romano Pontífice, por la salud y acierto del Rey Ntro. Sr. en el gobierno de esta Monarquía, y por el bien general de ella; declarando, como declaramos, que solo se comprehenden en la clase de pobres los de solemnidad é impedidos que carecen de todo género de bienes é industrias, los Regulares del Orden de S. Francisco, y los jornaleros así del campo como de qualquiera Artes y Oficios que se mantienen de su jornal diario.

Igualmente declaramos que para gozar de este Indulto, han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

Declaramos asimismo, que la mente de S. S. y la intencion de nuestro Católico Monarca ha sido y es que las limosnas con que contribuyan los Fieles por la commutacion de este Indulto se inviertan precisamente en el socorro de los verdaderos pobres necesitados, distribuyendose por Nos, con Real asenso de S. M. En su consecuencia ordenamos y mandamos á nuestros Subdelegados de la Sta. Cruzada dispongan, con arreglo á la Instruccion que les comunicamos, que los Tesoreros de la Sta. Bula recauden dichas limosnas, llevando cuenta á parte de su producto y teniendole á nuestra disposicion para que se distribuya en sus piadosos destinos.

Y para que todos los Fieles de estos Reynos é Islas adyacentes puedan gozar de la gracia que con este Indulto les dispensa el Romano Pontífice por un efecto de su benignidad Apostolica ; ordenamos y mandamos se lea y publique este nuestro Edicto, primeramente en las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales ; y despues en las Colegiatas , Parroquiales , y Conventuales en los dias en que se solemnice la funcion de la Santa Bula, ó en los dias festivos inmediatos , leyendose al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual, y fijándose en las puertas principales de unas y otras Iglesias para que llegue á noticia de todos los Fieles, y se instruyan de las gracias que el paternal amor del Rey nuestro Señor les procura con dicho Indulto, de las calidades y condiciones con que podrán aprovecharse de él, y de los piadosos destinos á que han de aplicarse las limosnas que contribuyan.

Todo lo qual ordenamos y mandamos á los Predicadores de la Santa Bula, á los Curas y sus Tenientes, y á los demas Eclesiásticos Seculares y Regulares expliquen y manifiesten á los Fieles, arreglandose al literal sentido de todas y cada una de las cláusulas de este nuestro Edicto para que tenga su mas puntual, y debida observancia : Que así es nuestra voluntad. Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno.

Limosna que en estos Reynos é Islas adyacentes deben dar los Fieles para usar del Indulto de comer Carnes en los dias Quadragesimales que expresa.

SUMARIO DE LA PRIMERA CLASE.

Por la limosna de este Sumario deben dar treinta y seis reales de la moneda del Reyno ó Isla donde se tomare las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Emmos. Cardenales, los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos.

Los Grandes, y los que tienen Honores de Grandes.

Los Caballeros de la Insigne Orden del Toyson de Oro : los Grandes-Cruces de la Real Distinguida Orden de Carlos Tercero : los Grandes Piores y Baylios de la Orden de S. Juan, y los Comendadores Mayores de las Ordenes Militares.

Los Consejeros de Estado : los que tienen honores de este Consejo : los Embaxadores, Vireyes, y Capitanes Generales, y los Tenientes Generales : y las Mugerres y Viudas de los Seglares de las calidades referidas.

SUMARIO DE LA SEGUNDA CLASE.

Por la limosna de este Sumario deben dar doce reales de la moneda del Reyno ó Isla donde se tomare las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los

Los Consejeros de qualquiera de los Consejos de S. M. : los Alcaldes de Corte : los Ministros Togados de las Reales Chancillerías y Audiencias : los Fiscales y Alguaciles Mayores de estos Tribunales con inclusion de los que tengan honores de ellos , y de los demas que se titulen del Consejo de S. M.

Los Abades Mitrados : los Priors de las Ordenes Militares : los Prelados con Jurisdiccion y los demas Jueces que exerzan Jurisdiccion Eclesiástica : los Dignidades , Canonigos , y Prebendados de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales.

Los Condes , Marqueses , Vizcondes , Barones , y Señores de Vasallos : los Comendadores , Sub-Comendadores , y Caballeros de todas las Ordenes Militares , y los de la Real Distinguida Orden de Carlos Tercero.

Los Contadores Generales de la Real Hacienda , de la Sta. Cruzada , de las Ordenes , y de Espolios , y los Secretarios del Rey , con inclusion de los que solo tengan honores.

Los Intendentes , Contadores , y Tesoreros de Exército : los Comisarios Ordenadores , y de Guerra , con inclusion de los que solo tuvieren honores.

Los Intendentes , y Contadores de Provincia : los Corregidores y Regidores de las Ciudades , y Villa de Voto en Cortes : los Secretarios de sus Ayuntamientos : y asimismo todas las personas de qualquiera clase que sean que por sueldos ó pensiones , por rentas de sus Mayorazgos , ó haciendas , ó por ganancias en sus profesiones , oficios , é industrias , manejos de qualquiera especie , ó comercios gozen , adquieran , ó ganen anualmente de dos mil ducados de vellon arriba : y las mugeres de los seglares inclusos en esta clase.

SUMARIO DE LA TERCERA CLASE.

La comun para los demas Fieles de ambos estados , Eclesiástico , y Secular , y por ella deberán contribuir la limosna de dos reales de la moneda del Reyno ó Isla en que se tomare.

Exceptuados de la contribucion de la Limosna.

Lo son los Regulares del Orden de S. Francisco : los pobres de solemnidad : los impedidos que carecen de todo género de bienes é industria , y los jornaleros del campo y de todas las Artes y Oficios que se mantienen de su jornal diario.

NOTA. *Los Sumarios del Indulto para el uso de Carnes en los dias de Quaresma que expresa , se darán en los mismos puestos en que se reparten las Bulas de la Santa Cruzada.*